

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG  
DEMANDADA: YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00582.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 25 de octubre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.

Ahora, de una revisión del legajo, se observa que contra la precitada decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no obstante, en memorial posterior allega solicitud de terminación por pago total de la obligación que aquí se persigue.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es claro para este despacho si el recurrente persiste o no con el recurso horizontal y vertical interpuesto, razón por la cual se requerirá para que aclare lo pertinente frente a ello, de conformidad al numeral 3 del art 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare si desiste o no del recurso de reposición en subsidio el de apelación instaurado contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107d33cac4f196100f77baf682acc9eba993721957914e055b6659ad55f6eba8**

Documento generado en 14/12/2021 05:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPECREDITO  
DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO ESCALANTE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00872.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en las letras de cambio N° 90776 y N° 90951 de fecha 6 de diciembre de 2011 y 12 de enero de 2012, respetivamente.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en las letras de cambio N° 90776 y N° 90951 de fecha 6 de diciembre de 2011 y 12 de enero de 2012, respetivamente, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señor FERNANDO ALBERTO ESCALANTE. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, las letras de cambio N° 90776 y N° 90951 de fecha 6 de diciembre de 2011 y 12 de enero de 2012, respetivamente, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c130385ac6403d5ce83251ac08ccaa3c9f743b7f39deffa0521550993a20d7**

Documento generado en 14/12/2021 05:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCOL (SERRANO OREJARENA & CIA LTDA)  
DEMANDADO: CIANNY PATRICIA AVENDAÑO SALAZAR  
JUAN JOSE LOPEZ SALAZAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00667.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en la letra de cambio de fecha 22 de mayo 2013.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 22 de mayo 2013, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada señora CIANNY PATRICIA AVENDAÑO SALAZAR y señor JUAN JOSE LOPEZ SALAZAR, que se hayan constituidos en virtud de ellos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la letra de cambio de fecha 22 de mayo 2013, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380e029d6b33177f666ba29cc07b2dde0117a81eb940a113b9212936dadd58dd**

Documento generado en 14/12/2021 05:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ MERIÑO  
DEMANDADAS: MARIA TERESA JIMENEZ RIOS  
RADICADO: 47001.40.03.002.2018.00487.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se observa escrito de la demandada, a través del cual solicita terminación por pago total de la obligación y el reembolso de los dineros pagados en exceso a la presente causa civil.

Por otra parte, la apoderada judicial del extremo activo, solicita la entrega de títulos judiciales.

A folios 72, 73 y 75 del paginario, reposan auto que aprueba liquidación del crédito y costas, respectivamente, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y que determinan que el valor total a pagar por el ejecutado asciende a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.650.335).

Revisado el expediente se tiene que se han pagado por cuenta de este proceso a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.086.878), representados 21 títulos judiciales que se relacionan a continuación:

1	442100000889356	\$ 203.492,00
2	442100000895081	\$ 197.872,00
3	442100000899592	\$ 259.922,00
4	442100000904583	\$ 250.132,00
5	442100000908809	\$ 260.449,00
6	442100000915909	\$ 254.492,00
7	442100000919875	\$ 271.562,00
8	442100000925149	\$ 285.202,00
9	442100000929549	\$ 292.042,00
10	442100000934461	\$ 311.197,00
11	442100000940188	\$ 220.285,00
12	442100000944959	\$ 178.598,00
13	442100000949988	\$ 204.581,00

14	442100000954575	\$ 213.820,00
15	442100000959156	\$ 282.586,00
16	442100000963410	\$ 217.129,00
17	442100000967617	\$ 258.379,00
18	442100000972511	\$ 273.751,00
19	442100000976724	\$ 217.129,00
20	442100000980553	\$ 217.129,00
21	442100000984839	\$ 217.129,00
		<b>\$5.086.878</b>

Revisados los títulos judiciales que se encuentran depositados a favor del presente asunto, se tiene que aún se encuentran por cobrar los siguientes:

1	442100000990079	\$ 265.580,00
2	442100000994933	\$ 193.041,00
3	442100000998376	\$ 198.131,00
4	442100001002783	\$ 229.044,00
5	442100001007177	\$ 229.044,00
6	442100001011485	\$ 229.044,00
7	442100001015626	\$ 229.044,00
8	442100001020177	\$ 207.267,00
9	442100001025464	\$ 220.329,00
10	442100001030297	\$ 246.984,00
11	442100001035365	\$ 291.508,00
		<b>\$ 2.539.016</b>

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cobrar y a favor de esta causa civil, esta sede judicial ordenará el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.563.457), a favor del extremo activo de la litis, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación.

Así mismo, se ordenará el pago de la diferencia resultante a favor de la accionada señora MARIA TERESA JIMENEZ RIOS.

En ese orden de ideas, es menester el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez*

*declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como “*la prestación efectiva de lo que se debe*” y el art. 1627 *Ibídem*, prescribe que “*el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.*”

En consecuencia, este despacho considera que lo establecido en las normas transcritas, aplican para el presente caso, toda vez que la demandada ha cancelado la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas presentadas y aprobadas; pago que se ha efectuado con los depósitos judiciales que han sido recaudados, arriba relacionados.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta se encuentra cancelado, y como consecuencia de ello esta sede judicial procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, pues no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que la demandada ha cancelado la totalidad del crédito.

Es menester indicar que los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta sede judicial, una vez pagada la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$1.563.457) al extremo activo, y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser entregados a la parte demandada, previa solicitud en tal sentido.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** PÁGUESE a favor del demandante JUAN CARLOS LOPEZ MERIÑO el valor correspondiente a UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.563.457), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**CUARTO:** HÁGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la demandada MARIA TERESA JIMENEZ RIOS, previa verificación por secretaría, pues en caso de existir embargo de remanentes deberá ponerse a disposición de la autoridad correspondiente.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese el mismo a la parte ejecutada.

**SEXTO:** CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf9d6dee1cfd0c3abb5213a65891b0805e38f7af101c81707aee7bac6a5132c**

Documento generado en 14/12/2021 05:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BOLAÑOS PEREIRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00652.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito por la apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., consistente en que no se le exija el contrato de cesión celebrado con la aquí demandante, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 01 de diciembre de 2020, se resolvió no acceder a la aceptación de la cesión de crédito formulada por la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por echar de menos el contrato suscrito entre cedente y cesionario, que dé cuenta del negocio jurídico celebrado.

Así las cosas, se observa que la apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., solicita entre otras cosas, no sea exigido el contrato de cesión requerido en la determinación que antecede, teniendo en cuenta que dicha sociedad será el nuevo demandante y titular de los derechos del crédito, quien asumirá las cargas procesales a que haya lugar, aunado a que la misma cumple los requisitos de ley y la postulante está facultada para aceptar la cesión y así configurar un contrato de cesión de derechos de crédito, asimismo, señala que el art. 1959 que prescribe las formalidades de la cesión, no establece la obligatoriedad de un documento denominado contrato de cesión.

No obstante, se advierte del legajo que lo solicitado fue objeto de estudio, negándose la cesión propuesta, teniendo en cuenta, que se echa de menos el contrato suscrito entre cedente y cesionario, que dé cuenta del negocio jurídico celebrado, pues si bien el art. 1959 del C.C. estipula:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora, en los términos del art. 1969 ibidem la cesión de derechos litigiosos, estipula:

*“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”*

*“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

Es menester señalar que los artículos subsiguientes (1970 a 1972) a los cuales remite la norma precitada, contemplan el derecho de retracto o el rescate del derecho litigioso en los casos cuando la cesión haya sido a título de venta o permutación.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la H. Corte Suprema de Justicia en auto de casación N° 41930 de fecha 11 septiembre de 2013, sobre la naturaleza de ficha figura citó a la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, la cual se ha referido de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1045 de 2000

*“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”* (Negrilla fuera del texto)

De igual forma mencionó lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> que también se ha ocupado del tema, en los siguientes términos:

*“Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.”* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia previamente citadas, en el sub judice, la cesión propuesta no reza simplemente sobre derechos personales que estipula el art 1956 del C.C., sino sobre derechos litigiosos que se persiguen en la presente causa civil.

Ahora, para el caso que nos ocupa, la postulante allegó escrito suscrito por apoderado general de la entidad bancaria ejecutante, donde informa que el crédito objeto de ejecución en este asunto fue objeto de cesión a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., documento que no contiene declaración de voluntades de las partes, ni mucho menos se encuentra suscrito por la cesionaria, que permita inferir que se trata de un contrato.

Como colofón de lo anterior, no se accederá a la aceptación de la cesión formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 01 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la aceptación de la cesión de crédito formulada por la sociedad CONTACT SOLUTIONS S.A.S., por las razones antes anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Sentencia N° 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) -Sección Tercera- de febrero 7 de 2007.

Código de verificación: **d71f6ecc55d81df1cd4a91081384026dd9a2252669151f640c4797baeb745f6b**

Documento generado en 14/12/2021 05:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG  
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON Y  
ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00222.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 02 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG y en contra de JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON y ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a los demandados.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido, pues si bien en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados señor ULISES JOSE NIÑO OBREGON y señor JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, no se observa actuaciones tendientes a notificar al demandado ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ, asimismo, documento alguno proveniente de este último, tal como lo alude la parte demandante<sup>1</sup>, por el cual se advierta que éste tiene conocimiento de la presente causa civil.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue, toda vez que no se encuentra acreditado el enteramiento de la presente demanda por parte del convocado señor ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

<sup>1</sup> Memorial del 29 de septiembre de 2021

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f0fc6c664e4852c39ec9a1f7099a01c6b07cfbf0908fb4efd49a7edb7408b**

Documento generado en 14/12/2021 05:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00043.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante allegó escrito por medio del cual afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

No obstante, al analizar el contenido de las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal contratada por el polo activo, se detecta que las direcciones señaladas no es la indicada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, siendo esto contrario a la norma adjetiva<sup>1</sup>, además de no cumplir con los demás requisitos previstos en el art. 291 del C.G. del P.<sup>2</sup>, esto es, aportar copia de la comunicación remitida en la cual debe señalar la existencia y naturaleza del proceso a enterar, fecha de la providencia a notificar, y la prevención al extremo pasivo para que comparezca al juzgado recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega, debiendo en la actualidad por la pandemia del Covid-19, hacerlo a través de la dirección electrónica institucional del despacho.

Así las cosas, se dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto no cumple con los requisitos que exige la norma en cita.

De igual manera, se observa que en virtud al requerimiento efectuado en auto calendario 9 de julio de los corrientes, la parte activa informa que el señor SALOMÓN MENDEZ ESQUIVEL era el "esposo" de la finada señora FLOR MARINA PIRAGUA DE MENDEZ, sin embargo, al plenario no arrió el respectivo registro de matrimonio que demuestre tal vínculo.

Por otra parte, de una revisión del legajo, se observa que obra memorial presentado por el apoderado de la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA y los jóvenes JUAN ANDRES RINCON DUARTE y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, mediante el cual informa el fallecimiento del demandado señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), y solicita la intervención como sucesores procesales del convocado, en calidad de cónyuge y descendientes del finado, además, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y presenta demanda reivindicatoria en reconvencción.

<sup>1</sup> Estipula el artículo 291 del C.G. del P., concretamente en el inciso segundo del tercer numeral: "3. (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."

<sup>2</sup> "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."

Al respecto, el artículo 68<sup>3</sup> de la Ley 1564 de 2012, expresa:

*“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”*

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

*“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

*“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Asimismo, sobre el tema, el tratadista ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra “Código General del Proceso – Comentado y Concordado” (Edición 2013) enseña en su comentario: *“...Los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. Los sucesores procesales, al comparecer, al proceso desalojan a una de las partes, en la relación procesal, asumiendo los derechos y obligaciones de la persona jurídica desplazada.”*<sup>4</sup>.

De los registros civiles de matrimonio, nacimiento y de función aportado por el apoderado del extremo pasivo, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), así como el vínculo marital y consanguíneo de éste con la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA y los jóvenes JUAN ANDRES RINCON DUARTE Y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, razón por la cual, es procedente reconocer a los mencionados, como sucesores procesales del accionado fallecido, a partir de este momento, quienes asumirán esta actuación en el estado en que se encuentra, sin embargo, es menester que polo pasivo manifieste si conoce el nombre de los demás herederos determinados del finado, si los hubiere, así como de la existencia de proceso sucesorio para efectos de garantizar la debida notificación.

Asimismo, el extremo demandado allega escritos de poder, a través del cual la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA en nombre propio y en representación de los jóvenes JUAN ANDRES RINCON DUARTE Y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE le confieren poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, para actuar en este asunto, y por ser procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho le reconocerá personería.

Por otra parte, el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso señala: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso*

<sup>3</sup> Inciso primero modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.

<sup>4</sup> Página 66

*de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

Examinado el legajo se observa que, si bien en auto del 11 de marzo de 2020, se dispuso la inclusión de la información contenida en la valla ubicada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Pertenencia, de una revisión de las fotografías aportadas de la aludida valla, se detecta que no cumple con la totalidad de los requerimientos de la norma en comento, tales como:

1. No enuncia de forma correcta el tipo de proceso, puesto que refiere que se trata de un proceso de pertenencia, sin especificar que es un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

En consecuencia, en virtud a lo estatuido en el art. 132<sup>5</sup> de la norma adjetiva, se hace necesario dejar sin efecto el reporte de la valla ingresado en el Registro Nacional de Pertenencia y, en consecuencia, es menester requerir al extremo activo de la litis, para que corrija la falencia acotada, aportando nuevamente fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

Por último, en cuanto a las excepciones de mérito formuladas serán examinadas en la oportunidad procesal pertinente, y la demanda reivindicatoria en reconvenición presentada por la parte demandada determinada será analizada una vez quede ejecutoria la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**1.-** TÉNGASE a la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA y los jóvenes JUAN ANDRES RINCON DUARTE y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE como SUCESORES PROCESALES del señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), en su carácter de parte demandada determinada dentro del presente proceso.

**2.-** Requiérase a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste al despacho los nombres de los posibles herederos determinados, si los hubiere del señor CARLOS ALBERTO RINCON ROMERO (Q.E.P.D.), y si se ha iniciado o no proceso de sucesión del mismo.

**3.-** Dejar sin efecto la publicación en el Registro Nacional de Pertenencia de la información contenida en la valla del predio a usucapir, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**4.-** REQUIERASE a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las correcciones anotadas en la parte considerativa de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**5.-** RECONOCER personería al Doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, identificado con C.C. No. 12.558.126 y portador de la T.P. No. 50.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada la señora MARIA FERNANDA DUARTE PLATA, quien

---

<sup>5</sup> Artículo 132 Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

actúa en nombre propio y de los jóvenes JUAN ANDRES RINCON DUARTE y JUAN FERNANDO RINCON DUARTE, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**6.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al Despacho para resolver la demanda reivindicatoria en reconvención presentada por la parte demandada determinada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff816c45bd3e05f22e58df9cd84d8418d8c33f7ae0a991384a15b248298db2f**

Documento generado en 14/12/2021 05:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG  
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON Y  
ORLANDO ORTIZ DE LA HOZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00222.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 02 de junio de 2021, se decretaron medidas cautelares sobre bienes de los demandados.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga de informarle al juzgado las direcciones electrónicas del FED DISTRITAL DEL MAGDALENA, FOPEP, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y FED DISTRITAL, a fin que por secretaría del despacho se envíe el respectivo oficio que comunica la cautela decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 02 de junio de 2021, y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al juzgado las direcciones electrónicas del FED DISTRITAL DEL MAGDALENA, FOPEP, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y FED DISTRITAL, a quienes debe ser comunicada la cautela decretada en este asunto, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438ae8c848463bfa13a98e3de1ad5ab5c1c334f8a823b6449fa43a2fc472203**

Documento generado en 14/12/2021 05:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: EMILIO SAID HAMID  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00434.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTs que posea el demandado EMILIO SAID HAMID en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga de informarle al juzgado las direcciones electrónicas de las entidades bancarias que deben ser comunicadas por secretaría de la cautela decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al juzgado las direcciones electrónicas de las entidades bancarias que deben ser comunicadas de la cautela decretada en este asunto, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c02dd93b80bc87b4949c216f25742544f3aafe2d76fa1195bf81e1735b36f0f**

Documento generado en 14/12/2021 05:19:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>